



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00651-2019-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN DORA AVILÉS MENCHOLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTOS

Los escritos de queja y reconsideración presentados por doña Carmen Dora Avilés Menchola contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de abril de 2019, entendidos como pedidos de nulidad; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fechas 7 y 19 de junio de 2019, la actora interpone, respectivamente, recurso de queja y recurso de reconsideración contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de abril de 2019. A su entender, en el proceso subyacente al amparo se habría vulnerado su derecho al debido proceso y, por tanto, solicita la tramitación de su recurso de agravio constitucional a cargo de otro ponente.
2. Esta Sala nota que la actora denomina, de forma equivocada, a sus escritos como de queja y reconsideración. Sin embargo, y más allá de dicha situación, es pertinente identificar la materia que es objeto del presente reclamo. De este modo, en estricta observancia de la flexibilidad que caracteriza a los procesos constitucionales, corresponde dar respuesta a lo solicitado en la forma en que nuestra jurisprudencia lo permite. Así, debe absolverse el cuestionamiento de la actora en el sentido que nuestro pronunciamiento incurría en nulidad al no haber, según sostiene, motivado la sentencia interlocutoria de fecha 9 de abril de 2019.
3. Ahora bien, precisado lo anterior, no se observa en la sentencia interlocutoria emitida por esta Sala del Tribunal Constitucional la existencia de vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de dicho pronunciamiento. En efecto, la recurrente reitera los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso de amparo y en su recurso de agravio constitucional, intentando así extender un debate ya resuelto con el objeto de que esta Sala reexamine un pronunciamiento dictado conforme a la normativa procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00651-2019-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN DORA AVILÉS MENCHOLA

Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de queja y de reconsideración, entendidos como pedidos de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00651-2019-PA/TC

LIMA NORTE

CARMEN DORA AVILÉS MENCHOLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, sin embargo, considero necesario hacer las siguientes presiones:

1. En el ordenamiento jurídico peruano no se encuentra prevista la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración contra sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
2. No obstante lo indicado, coincido en denegar el pedido de queja formulado, mas no en mérito a su innecesaria conversión en pedido de nulidad, sino en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano contra las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional; y en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL